



Expediente:	SCQ-131-0889-2023
Radicado:	RE-02771-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	25/07/2024
Hora:	14:53:09
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

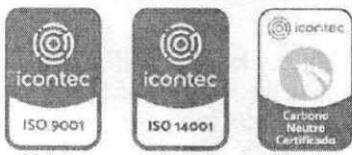
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-03258-2023 del 31 de julio de 2023, comunicada el día 02 de agosto de 2023, la Corporación impuso al señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.592.155, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. EL MOVIMIENTO DE TIERRAS realizado para la conformación de vía, explanaciones y llenos dentro de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 020-233415, 020- 233416, 020-233417, 020-233418, 020-233419, 020-233420, 020-233421, 020- 233422 SIN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO DE CORVARE 265 DE 2011, toda vez que no se cuenta con medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, podría dar lugar a la sedimentación de los drenajes sencillos que discurren por la parte baja de los predios.
2. LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL DRENAJE SENCILLO (fuente hídrica) QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 020-233415, 020-233416, 020-233417, 020-233418, 020-233419, 020-233420, 020-233421,



020-233422, toda vez que visita realizada el día el día 22 de junio de 2023, se encontró una ocupación sin permiso de la Autoridad Ambiental en las coordenadas geográficas 6°13'43.20"N, - 75°23'18.29"O con la implementación de una tubería de 14 pulgadas de diámetro, seis (6) metros de longitud para el trazado de una vía y la conformación de un lleno con material limoso sobre el drenaje, lo anterior en predios ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-03258-2023 del 31 de julio de 2023, la Corporación requirió lo siguiente al señor BETANCUR CARDONA:

1. *"IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discorra hacia la ronda hídrica ni el cauce de los drenajes sencillos sobre los cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos)*
Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la capacidad y la necesidad -magnitud- del proyecto.
2. *ABSTENERSE de realizar intervenciones (obras y/o movimientos de tierras) dentro de la ronda hídrica de los drenajes sencillos que conforme a la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce.*
3. *RESTABLECER las zonas intervenidas para conformación de la obra de ocupación de cauce sobre el drenaje sencillo, dejándola en las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, lo cual implica retirar la tubería y material que se dispuso sobre la tubería en la coordenada geográfica 6°13'43,20"N, - 75°23'18.29"O."*

Que mediante el oficio con radicado CS-08511-2023 del 31 de julio de 2023, se remitió copia de la medida preventiva impuesta en la Resolución RE-03258-2023, al municipio de Guarne, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el día 13 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-03258-2023 del 31 de julio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04178-2024 del 05 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de la actividad de movimiento de tierras, puesto que, se implementaron medias de manejo eficientes como es la revegetalización de áreas expuestas, construcción de cunetas longitudinales y cajas sedimentadores, ajustándose a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011.

Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de la actividad de intervención de cauce, puesto que no se evidencia nuevas obras sobre el cauce del drenaje sencillo y la obra ubicada en la coordenada geográfica 6°13'43,20"N, 75°23'18.29"O, actualmente se encuentra amparada en la Resolución No. RE-01420-2024 del 02 de mayo de 2024, información que reposa en el expediente No. 0538.05.42837.

No se identifica intervenciones de la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por el predio.

Conforme a lo indicado en los numerales 25.4 y 25.5, es técnicamente posible dar por cumplidos los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03258-2023 del 31 de julio de 2023, puesto que se evidencia que las actividades de manejo ambiental sobre las áreas descubiertas han sido efectivas para el control del material, se está acogiendo la ronda hídrica del drenaje sencillo y la obra de ocupación de cauce inicialmente identificada, se encuentra amparada en la Resolución No. RE-01420-2024 del 02 de mayo de 2024.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04178 del 05 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03258-2023 del 31 de julio de

2023, al señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.592.155, debido a que en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2024, se evidenció que las actividades por las cuales se impuso la medida preventiva, fueron suspendidas.

Adicionalmente, en la citada visita se realizó la verificación de los requerimientos hechos al señor BETANCUR CARDONA en la Resolución RE-03258-2023, encontrando que: Se implementó cobertura vegetal sobre las áreas expuestas, se construyeron cunetas longitudinales para la conducción de las aguas lluvias hacia cajas sedimentadores. Dentro de la ronda hídrica del drenaje sencillo, no se están ejecutando ningún tipo de actividad. Actualmente, dicha zona de protección presenta cobertura vegetal dada principalmente por pastos y la obra ubicada en la coordenada geográfica 6°13'43,20"N, 75°23'18.29"O, actualmente se encuentra amparada en la Resolución No. RE-01420-2024 del 02 de mayo de 2024, información que reposa en el expediente No. 0538.05.42837.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impusieron las medidas preventivas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-04178-2024 del 05 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.592.155, mediante la Resolución con radicado RE-03258-2023 del 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **BETANCUR CARDONA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo definitivo del expediente **SCQ-131-0889-2023**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.592.155.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA,
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0889-2023

Fecha: 23 de julio de 2024.

Proyectó: A Restrepo.

Revisó: V U

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

